

----- NUMERO:070 (SETENTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 24 (veinticuatro) de
septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 71/2021, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el licenciado *****,
autorizado por la parte demandada, en contra de la
resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera
Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 10
(diez) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), en el
incidente de falta de personalidad tramitado dentro del
expediente 808/2014 relativo al Juicio Hipotecario
promovido por “*****”, S. A. de C. V.,
Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad
Regulada, Grupo Financiero ***** (cedente), y
continuado por *****., Institución de Banca
Múltiple, Grupo Financiero ***** (cesionario), en contra
de ***** y ***** , ; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara
IMPROCEDENTE el Incidente de Falta de Personalidad

2.

promovido por los CC. ***** Y

*****, por los razonamientos vertidos
dentro de la presente resolución, en consecuencia:
SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personalidad al
LICENCIADO ***** en su carácter de
Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la
persona moral denominada “*****”,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE,
ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO *****,
CESIONARIA de los derechos del crédito hipotecario
materia del presente juicio dentro del presente juicio, en
favor del actual ACREEDOR el “*****”,
SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO *****. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE. ...”. -----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e
inconforme el licenciado *****,
autorizado por la parte demandada, interpuso en su
contra recurso de apelación, mismo que se admitió en
efecto devolutivo por auto del 31 (treinta y uno) de mayo
de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado
expresando los agravios que en su concepto le causa la

resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 14 (catorce) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 15 (quince) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado ***** , autorizado por la parte demandada, expresó como agravios, sustancialmente: “AGRAVIOS PRIMERO: ... la presente RESOLUCION le causa agravio a mis representados ya que dentro del Considerando Tercero la Juez Cuarto Civil le da “valor” a la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia fotostática certificada de la Escritura número 97, 733, del Libro 1784, de fecha (11) once de Marzo del 2010, protocolizada ante la fe del

3.

Licenciado CARLOS DE PABLO SERNA, Notario Público número 137 de la Ciudad de México Distrito Federal, que contiene el poder otorgado a favor del LICENCIADO ***** por ***** , S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO *****.-

Probanza a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la personalidad del LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de ***** , S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO *****; De donde la Juzgadora reconoce que: Sin que por el hecho de que se haya establecido en la demanda inicial que dicho profesionista comparecía en su carácter de Apoderado Legal de persona moral ***** , S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO ***** , signifique que se trate de una persona moral distinta y que el poder exhibido carezca de eficacia jurídica alguna, tomando en consideración que solo se trata de

un error al asentar el objeto “limitado” o “múltiple” de la persona moral que compareció en primer término como acreedora, ... Por lo que al dictarse la presente resolución se le subsana la personalidad al actor al afirmar que “SOLO SE TRATA DE UN ERROR” ... olvidando que el presente juicio es de estricto derecho y que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para subsanar cualquier deficiencia en favor de la parte actora, tal como se aprecia literalmente en el cuerpo de la resolución, deficiencia que al no considerarse objetiva y parcialmente por esta autoridad, le subsano dicha deficiencia, olvidando que la representatividad de la persona moral hoy actora está a cargo de profesionistas especializados en la materia. La presente resolución viola el equilibrio procesal de las partes al concederle pleno valor probatorio al Instrumento con el que el profesionista Lic. ***** pretende representar a la parte actora, en virtud de que el hoy Apoderado Legal de la persona moral actora carece de legitimación y de personalidad para representar a la misma, toda vez que de acuerdo al auto de radicación de fecha 21 de octubre del 2014 se le tuvo presentado en su carácter de apoderado legal de “*****

4.

Sociedad Anónima De Capital Variable, Sociedad Financiera De Objeto Limitado Entidad Regulada, Grupo Financiero ***” por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda, constante de cinco fojas útiles de fecha 10 de octubre del 2014, y posteriormente mediante auto inserto de fecha ... SEGUNDO: Ahora bien dentro del considerando tercero de esta resolución se aprecia la violación al debido proceso en perjuicio de mis representados al querer pasar desapercibido el reconocimiento de la personalidad cuando el LIC. ***** compareció a nombre de una persona moral, la firmo a nombre de otra persona moral distinta, se radico a nombre de otra persona moral y exhibió un poder distinto del cual dice representar, ... Pasando por alto EJECUTORIA DE AMPARO dictada dentro del expediente 815/2019 del Juzgado Noveno de Distrito, en donde se resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a mi representada, hoy parte demandada contra actos de esta autoridad, a efecto de **REPONER EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE TRES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, POR EL QUE ORDENO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS****

A *** Y *******, ASI COMO LAS
SUBSECUENTES ACTUACIONES QUE CONCLUYERON
CON EL LANZAMIENTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL
JUICIO HIPOTECARIO; Por lo que todo lo actuado a
partir del tres de agosto del dos mil quince resulta nulo
de pleno derecho, es decir la cesión de derechos al
“*****”, **SOCIEDAD ANÓNIMA,**
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO *****. Máxime que al emplazar a mis
representados jamás se les corrió traslados con los
autos insertos de los cuales se les pretende dar valor
pero que no se les permitió imponerse ya que como se
ha venido manifestando y acreditando en autos la
ejecutoria de amparo ordeno dejar insubsistente todo lo
actuado desde el auto de fecha tres de agosto del dos
mil quince, por lo que si en el presente juicio con fecha
posterior a la que ordeno el juez federal declarar nulo, la
parte actora en lo principal exhibió alguna documental
publica donde su mandante haya cambiado de razón
social, deberá desestimarse por no ser parte en el
presente juicio, tan es así que al momento de emplazar
ahora si con las formalidades esenciales del
procedimiento a mis representados, solo se les entrego

5.

como traslado la cedula de emplazamiento con folio: 78861EMP con fecha 05 de marzo del 2021 y que únicamente contiene el auto de radicación de fecha 21 de octubre del 2014, auto inserto de fecha 22 de febrero del 2021, auto de 24 de febrero del 2021, y el traslado de la demanda inicial con sus anexos, mas nunca algún auto donde se le tenga a la parte actora ampliando, aclarando o modificando su demanda principal, ... Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J.47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, consultable en la página 133, bajo el rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...".-----**

---- La contraparte contestó los agravios.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo

tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante Licenciado *****

amplios por los demandados ***** y *****

mediante los que se duele, en lo esencial, de que la resolución incidental impugnada es violatoria del debido proceso, de los artículos 236, 238, 242, fracción IV, 243, fracción II, 245, 246 y 334, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, y de la Jurisprudencia que invoca, porque no obstante tratarse de un juicio de estricto derecho, la Juez A quo subsanó la personalidad del actor al afirmar que sólo se trata de un error el hecho de que en la demanda se haya asentado que aquél comparecía como apoderado de una persona moral de “objeto limitado”, y no de “objeto múltiple” como se desprende del poder exhibido; asimismo, porque con su resolución desatiende la Ejecutoria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado,

6.

mediante la que se concedió a sus representados el amparo y protección de la justicia de la unión, y ordenó reponer el procedimiento a partir del auto que dispuso se les emplazara por edictos (3 de agosto de 2015), quedando insubsistentes las actuaciones practicadas a partir de esa fecha, entre las que se encuentra la cesión de derechos a “*****”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****; y, por último, porque no se les corrió traslado a los demandados con algún auto inserto en el que se tuviera a la parte actora ampliando, aclarando o modificando su demanda; deben declararse inoperantes. -----

---- Para sustentar lo anterior es menester destacar algunos antecedentes que resultan relevantes al caso en estudio, entre otros, los que se advierten del instrumento público número 97,733 (noventa y siete mil setecientos treinta y tres), de fecha 11 (once) de marzo del año 2010 (dos mil diez), expedido por el Licenciado Carlos De Pablo Serna, notario público número 37 (treinta y siete) con ejercicio en la Ciudad de México, mismo que fue exhibido adjunto a la demanda por el accionante Licenciado ***** , a fin de

justificar su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada "*****", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** . -----

---- En esa dirección el mencionado fedatario público hizo constar en el instrumento notarial de referencia, mediante las relaciones e inserciones de los documentos exhibidos por el poderdante José Fernando Pío Díaz Castañares, la personalidad y facultades de representación de éste en la forma siguiente:-----

---- Bajo el título de "PERSONALIDAD", abarcando desde el apartado "UNO" al "VEINTIDOS", se dio fe de la existencia legal de la sociedad mercantil demandante, relacionándose los documentos referentes a su constitución en el año de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro) con el nombre de "*****", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, hasta su actual denominación como "*****", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** ." que implicó diversas

7.

modificaciones a los estatutos del pacto social concernientes a distintos aumentos de capital fijo, reformas al objeto de la sociedad e incorporación a grupo financiero y a las facultades del consejo de administración de la predicha institución financiera, entre otras. -----

---- En el apartado número “VEINTITRÉS”, inserto de la foja 13 (trece) reverso a la 19 (diecinueve) frente, del instrumento en estudio, el notario copió parte de la diversa escritura pública número 97,278 (noventa y siete mil doscientos setenta y ocho), expedida por él mismo con fecha 12 (doce) de enero del año 2010 (dos mil diez), mediante la que se formalizó a solicitud del señor José Fernando Pío Díaz Castañares, en su calidad de delegado especial, los acuerdos tomados por la asamblea general de accionistas en sesión anual ordinaria de la referida persona moral de fecha 7 (siete) de abril de 2009 (dos mil nueve), cuyas resoluciones conciernen, en lo que al caso interesa, al nombramiento y ratificación de consejeros, nombramiento de representantes legales y otorgamiento de poderes al señor Díaz Castañares.-----

---- Ahora bien, del análisis del incidente cuya resolución

constituye la materia de estudio de este recurso, se aprecia que el incidentista, ahora apelante, sustentó su impugnación de la personalidad del demandante Licenciado ***** , esencialmente en el hecho de que en el escrito inicial de demanda éste comparece como apoderado legal de una sociedad financiera de objeto limitado, y en el instrumento exhibido aparece que es apoderado de una sociedad financiera de objeto múltiple. -----

---- Es importante destacar también que la determinación recurrida, que declaró improcedente el incidente de mérito, se sustentó básicamente en que tal hecho, es decir, el que el citado profesionalista ***** expusiera en su demanda que comparecía en su carácter de apoderado legal de “*****”, S. A. de C. V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Entidad Regulada, Grupo Financiero ***** , y la escritura exhibida lo refiera como apoderado de “*****”, S. A. de C. V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero ***** , no significa que se trate de una persona moral distinta, pues solo se trata de un error intrascendente al asentar el objeto “limitado” o

8.

“múltiple” de la persona moral que compareció en primer término como acreedora, como se desprende del documento público en estudio, del que consta que la persona moral se constituyó como de objeto limitado pero se reformaron sus estatutos para quedar como una sociedad de objeto múltiple, con la denominación antes precisada; además de que en la firma de la referida promoción (demanda) aparece el nombre correcto de la persona moral actora. Asimismo, se abundó en el hecho de que mediante auto del 9 (nueve) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo por reconocida la personalidad de “***”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , como cesionario de los derechos litigiosos de la actora inicial, en términos de la escritura respectiva que contiene la ratificación de dicha cesión.--**

---- En las relacionadas condiciones, como ya se anticipó, son inoperantes los agravios que se analizan en razón de que, por una parte, tocante al motivo o hecho esencia de la objeción de la personalidad del demandante original, la parte ahora apelante no controvierte el argumento en que la Juez de origen fundamentó la afirmación de que la imprecisión de

referencia constituye un error intrascendente, consideración que determinó el sentido de la resolución impugnada, antes precisado, limitándose el inconforme a reiterar el hecho o motivo en que basó su incidencia, pero, se insiste, sin combatir la reflexión jurídica principal que la declaró improcedente.-----

---- En este sentido cobran aplicación al caso, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, y Segundo del Décimo Primer Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 85, Enero de 1995, página 95, registro 209406, y Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932, registro 180410, correspondientes a la Octava y Novena Épocas, respectivamente, que en su orden dicen: “AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.- Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para

9.

ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.”, y “AGRAVIOS INOPERANTES.- Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”.-----

---- Máxime que del examen de la legislación especial de la materia que regula el servicio de banca y crédito, esto es, la Ley de Instituciones de Crédito, ni de la supletoria Ley General de Sociedades Mercantiles, como tampoco de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se observa disposición legal alguna que prevea que el cambio de nombre o denominación de una sociedad de este tipo, resultado de la variación o ampliación del objeto social, y de su incorporación a alguna agrupación financiera (e incluso de la fusión o escisión con otra empresas), **conlleve la pérdida de los derechos y obligaciones de la que es titular aquélla frente a terceros**, puesto que en ninguno de esos casos se crea o da vida jurídica a una persona moral distinta, **con derechos y obligaciones diversos** de los que le eran

propios al momento de la celebración de cualquiera de esos acuerdos, puesto que sólo se trata del cambio de razón social derivado de esas modificaciones estatutarias, en los que se conserva su patrimonio (derechos y obligaciones).-----

---- Es importante agregar que dado que el poder cuestionado se hizo constar en un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el notario actuante, lo que le confiere la categoría de documento público con pleno valor probatorio, según lo que establecen los artículos 325, fracción I, y 397 del Código de Procedimientos Civiles, es claro que si el ahora apelante impugnó su valor legal bajo el argumento señalado en líneas antecedentes, que implica la afirmación de un hecho positivo consistente en que “*****”,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO **LIMITADO**,
ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO *****,
es una persona jurídica distinta a “*****”,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO **MÚLTIPLE**,
ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO *****,

10.

así como también la impugnación de una presunción legal que le confiere valor probatorio pleno, es inconcuso que le competía al incidentista la prueba del evento sustento de su refutación, esto es, de demostrar que la institución de crédito poseedora de los derechos que derivan del contrato básico de la acción intentada es diferente de la que compareció a juicio por conducto de un apoderado general para pleitos y cobranzas, esto en acatamiento a lo previsto por los diversos ordinales 273 y 274, fracción II, del preinvocado ordenamiento procesal; máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, los poderes que otorguen las instituciones de crédito, como se trata en la situación de la especie, no requerirán de otras inserciones más que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de consejeros, todo lo cual se aprecia inserto en el poder exhibido en autos. -----

---- Por otra parte, en lo que concierne a que se desatiende la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto promovido por los ahora apelantes, tal argumento deviene de la misma forma inoperante en virtud de que del testimonio de constancias en estudio, específicamente de la resolución de fecha 10 (diez) de agosto de 2020 (dos mil veinte), agregada a fojas de la 451 (cuatrocientos cincuenta y uno) a la 453 (cuatrocientos cincuenta y tres), se observa que con esa fecha se cumplimentó la ejecutoria de amparo a la que se refiere la parte apelante, determinándose subsistentes las actuaciones procesales relacionadas a la cesión de derechos a que se hace mérito en los agravios en estudio, sin que se advierta que en este aspecto, ni en ningún otro de los que dicha resolución aborda, se haya declarado por la autoridad constitucional federal competente (Juez Noveno de Distrito) un defecto u omisión en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia protectora, respecto del cual los quejosos hayan interpuesto el recurso de inconformidad procedente en términos de lo que establece la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo; por tanto, es claro que la Juez de origen, en la

11.

interlocutoria apelada, no desatendió mandamiento federal alguno al establecer, a mayor abundamiento, el reconocimiento como cesionario de los derechos litigiosos de la parte actora a diversa institución bancaria.-----

---- Por último, en lo que hace a que no se les corrió traslado a sus autorizantes con algún auto o proveído mediante el que se haya tenido al demandante original ampliando, aclarando o modificando su demanda, la inoperancia de este argumento estriba en que aún así tal cuestión tampoco desvirtúa el razonamiento toral de la resolución interlocutoria apelada, anteriormente precisado, en el que no se consideró que mediante promoción de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), y su acuerdo respectivo, que constan a fojas 51 (cincuenta y uno) y 52 (cincuenta y dos) del testimonio de constancias respectivo, el demandante primigenio aclaró el nombre correcto de la sociedad de crédito acreedora en cuya representación acudió ejerciendo la acción hipotecaria en contra de los demandados, y se le tuvo por haciéndolo a nombre de “***”, S. A. de C. V., Sociedad Financiera**

de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero

*********, -----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 10 (diez) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de falta de personalidad promovido por los demandados *** y ***** -----**

---- Como en el caso se surte el supuesto de dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes a que se refiere el artículo 139, primera parte, en relación con el diverso 148, ambos del preinvocado Código Procesal, deberá condenarse a la parte apelante al pago de las costas procesales erogadas por su contraparte en ambas instancias con motivo del trámite del Incidente de Falta de Personalidad promovido por aquélla.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

12.

---- Primero.- Son inoperantes los agravios expresados el apelante Licenciado *** , abogado autorizado en términos amplios por los demandados ***** y ***** , en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 10 (diez) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), en el Incidente de Falta de Personalidad promovido por la parte apelante. --**

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la parte apelante al pago de las costas procesales erogadas por su contraparte en ambas instancia con motivo del trámite del Incidente de Falta de Personalidad promovido por aquélla.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución a la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jart/ebs.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES,
Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA
UNITARIA, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución
número 70 (setenta) dictada el viernes 24 (veinticuatro)
de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), constante de
12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de***

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.